

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	: JUANA QUINTANA GUZMAN, representada por ANDREA DEL P. GUZMAN L.
EJECUTADO	: CÉSAR ANDRÉS QUINTANA VALENCIA
RADICACIÓN	: Nro. 2021-0060-00

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia Q. veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

### **1. ASUNTO:**

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia, en relación con la demanda ejecutiva de alimentos iniciada por ANDREA DEL PILAR GUZMAN LOPEZ en representación de su hija JUANA QUINTANA GUZMAN contra CÉSAR ANDRÉS QUINTANA VALENCIA, proveído que se iba a realizar en audiencia virtual pero por el estado de salud de la suscrita, quien fue incapacitada para el día que se había programado, se le informó a las partes que se haría por este medio.

### **2. ANTECEDENTES, PRETENSIONES Y TRÁMITE PROCESAL**

2.1. El 04 de marzo de 2021 la señora ANDREA DEL PILAR GUZMAN LOPEZ en representación de su hija JUANA QUINTANA GUZMAN presentó mediante apoderado solicitud ejecutiva de alimentos en contra del señor CESAR ANDRÉS QUINTANA VALENCIA, solicitando se librara mandamiento de pago de las cuotas alimentarias dejadas de aportar desde febrero de 2013, sus incrementos anuales del IPC, por los intereses legales y se decretaran medidas cautelares.<sup>1</sup>

2.2. Examinado el escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo, mediante auto del 26 de abril de 2021 se inadmitió para que fuera subsanada dentro de los cinco días siguientes a su notificación so pena de rechazo.<sup>2</sup>

2.3. Subsanaada en tiempo por la parte ejecutante<sup>3</sup>, a través de providencia del 03 de junio de 2021 se accedió a librar mandamiento de pago en contra del ejecutado y en consecuencia se decretaron medidas cautelares<sup>4</sup> librándose los oficios respectivos.<sup>5</sup>

2.4. Mediante auto del 04 de agosto de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada teniendo en cuenta escritos y poder allegados al proceso<sup>6</sup>; corriéndosele traslado del mandamiento ejecutivo y

<sup>1</sup> Archivos pdf 04 y 05 del expediente virtual.

<sup>2</sup> Archivo pdf 06 del expediente virtual.

<sup>3</sup> Archivo pdf 07 del expediente virtual.

<sup>4</sup> Archivo pdf 08 del expediente virtual.

<sup>5</sup> Archivos pdf 10 al 21 del expediente virtual.

<sup>6</sup> Archivos pdf 22, 26 y 32 del expediente virtual.

enterándole que contaba con cinco (5) días para efectuar el pago y diez (10) para proponer excepciones de mérito<sup>7</sup>.

2.5. Adicionalmente, en esa misma providencia del 04 de agosto de 2021<sup>8</sup> se puso en conocimiento las respuestas de las entidades oficiadas<sup>9</sup> para la efectividad de las medidas cautelares. También se decretó la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias del ejecutado solicitada por la parte ejecutante<sup>10</sup>, cuyos oficios se libraron posteriormente el 27 de agosto de 2021<sup>11</sup>.

**2.6.** El 20 de agosto de 2021, dentro del término, la parte ejecutada se pronunció frente a los hechos de la demanda, solicitó pruebas y propuso como excepciones de mérito: **buena fe del demandado, pago total de la obligación, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción extintiva de las cuotas alimentarias, mala fe de la demandante y excepción innominada.**<sup>12</sup>

2.7. De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado por diez (10) días a la parte ejecutante mediante auto del 15 de septiembre de 2021 para los pronunciamientos a que hubiere lugar.

2.8. Dentro del término, el 30 de septiembre de 2021 la parte ejecutante se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas solicitando que se desestimaran; además de también solicitar pruebas adicionales.<sup>13</sup>

2.9. El 07 de octubre de 2021 se fijó fecha de audiencia para el 01 de diciembre de 2021 a las 3:00 pm para llevar a cabo la diligencia inicial de que trata el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.

2.10. El 01 de diciembre de 2021 se adelantó audiencia inicial en la cual, después de un extenso diálogo entre la titular del despacho y las partes, se declaró fallida la etapa de conciliación; fijándose continuar con las demás etapas el 24 de marzo de 2022 a las 9:00 am.<sup>14</sup> Decisión que se notificó en estrados y no fue objeto de recurso.

2.11. El 24 de marzo de 2022 se escucharon a las partes en interrogatorio a instancias del despacho y de los abogados de cada parte; fijándose el 24 de agosto de 2022 a las 3:00 pm para continuar las demás etapas.<sup>15</sup> Decisión que se notificó en estrados y no fue objeto de reparo alguno.

---

<sup>7</sup> Archivo pdf 35 del expediente virtual.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Archivos pdf 23, 24, 28, 31, 33 y 34 del expediente virtual.

<sup>10</sup> Archivo pdf 29 del expediente virtual.

<sup>11</sup> Archivo pdf 46 del expediente virtual.

<sup>12</sup> Archivo pdf 42 del expediente virtual.

<sup>13</sup> Archivo pdf 59 del expediente virtual.

<sup>14</sup> Archivo pdf 74 del expediente virtual.

<sup>15</sup> Archivo pdf 79 del expediente virtual.

2.12. El 24 de agosto de 2022 se continuaron con las demás etapas de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P: fijación de hechos y pretensiones; saneamiento del proceso; práctica de pruebas documentales; testimonios de la parte demandada, señores ESTEBAN GOMEZ MONSALVE, ANDRES FELIPE TAVERA SALDAÑA y ADOLFO ENRIQUE ALVAREZ MONTAÑEZ.

<sup>16</sup>

2.13. Se rechazó la documental solicitada por la parte ejecutada respecto de copia acta de conciliación del 18 de agosto de 2021 ante ICBF por resultar inconducente. No se accedió a la solicitud de la parte ejecutante frente a las pruebas documentales aportadas por el ejecutado puesto que estas deben ser valoradas en su conjunto para la adopción de la decisión de fondo. Por su parte, la apoderada del ejecutado desistió la prueba documental No. 7 denominada factura frutas y verduras, así como también de las pruebas testimoniales de la señora Angelica María Ávila, señora Ana María Vega Pantoja y menor Juana Quintana Guzmán; desistimiento al cual se accedió, por parte del juzgado.<sup>17</sup>

2.14. Culminado el periodo probatorio se procedió a escuchar en alegatos de conclusión a los abogados de las partes. No observado ningún vicio que afecte la validez de lo actuado y teniendo en cuenta lo avanzado de la hora se fijó el 27 de septiembre de 2022 a las 9:00 am para proferir fallo, decisión que se notificó en estrados y no fue objeto de recurso alguno.<sup>18</sup>

2.15. El 27 de septiembre de 2022 no se adelantó la diligencia por cuanto la suscrita se encontraba en cita médica por lo que se les informó que no habiendo pruebas por practicar, se proferirá el fallo de manera escrita.<sup>19</sup>

### 3. PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES:

En primer lugar se estudiarán los requisitos mínimos para la decisión de mérito, o sea, los denominados **presupuestos procesales y el trámite procedimental**; cumplidos estos requisitos se procederá a analizar los aspectos **sustanciales como la legitimación en la causa, el título objeto de recaudo y las excepciones formuladas por el ejecutado.-**

También debe tenerse en cuenta, que debe estar ajustados a lo reglado por el proceso ejecutivo de alimentos de única instancia, por lo que no existiendo motivo alguno que vicie lo actuado para declarar nulidad procesal, éste despacho se encuentra facultado para proferir el respectivo fallo y más aún cuando en las audiencia que se recepcionaron siempre se dispuso en cada etapa procesal, dar aplicación al Nral.8 del art. 372 del C.G.P.

---

<sup>16</sup> Archivo pdf 89 del expediente virtual.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> Archivo pdf 92 del expediente virtual.

Es deber inherente a cargo del fallador y antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen en los denominados presupuestos: y estos son:

### **3.1. PROCESALES:**

### **3.2. SUSTANCIALES O MATERIALES:**

#### **3.1. PROCESALES:** Como son:

##### **3.1.1. Competencia**

##### **3.1.2. Demanda en forma,**

##### **3.1.3. Capacidad para ser parte**

##### **3.1.4. Capacidad para comparecer al proceso.-**

3.1.1. **LA COMPETENCIA** para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, en forma privativa, derivado del domicilio de la demandante quienes residen en la ciudad de Armenia Q., representada por su señora madre, (Inciso 2, Nral. 2 art. 28 del C.G.P.) y del otro, por el factor objetivo, dada la naturaleza del asunto conforme al Nral. 7 del art. 21 ibidem.

3.1.2. **DEMANDA EN FORMA:** Se ciñe a los requisitos de ley, en cuanto al contenido y anexos, sin que se evidencie deficiencias mayúsculas en esta materia que eventualmente pudiera conducir a una inhibición, pues en el libelo demandatorio se atempera a las prescripciones consagradas en el Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales, motivo por el cual fue admitida la demanda ejecutiva.

3.1.3. **CAPACIDAD PARA SE PARTE:** se encuentra cumplida, sin dificultad alguna, si tomamos en cuenta que tanto ejecutante como ejecutado tienen existencia jurídica por el hecho de ser personas naturales y en este caso, por cuanto ejecuta la hija menor de edad al padre, lo cual fue soportado con el registro civil de nacimiento de la **adolescente** y que obran en el expediente virtual, con lo cual demuestra que es hija del ejecutado.

3.1.4. **CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO:** y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque la madre de niña, lo hizo a través de su apoderado judicial de confianza, quien representa los intereses de su descendiente.

### **3.2. PRESUPUESTO MATERIAL O SUSTANCIAL:**

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:**

##### **3.2.1. Por Activa:**

Obra en el plenario como parte **ACTIVA** la señora ANDREA DEL PILAR GUZMAN LOPEZ, madre de la menor, quien es la representante de su hija JUANA QUINTANA GUZMAN), por cuanto tiene la custodia, y cuidado de la niña, quien solicita la ejecución de las cuotas alimentarias que afirma ha dejado de proporcionar el progenitor de la menor, por lo que ostenta el derecho a reclamar a favor de ella, lo que el padre ha dejado de dar, presentando como título objeto de recaudo, la escritura pública Nro. 49 del enero 17 de 2012 de la Notaria Única de Quimbaya, (Quindío) donde se pactaron la cuota alimentaria para la hija, que cada uno de los padres deben tener con respecto a su descendiente.

### 3.2.2. Por Pasiva:

La parte ejecutada señor CESAR ANDRÉS QUINTANA VALENCIA<sup>20</sup>, porque la acción se dirigió contra la persona obligada a satisfacer las pretensiones esgrimidas, en este evento, quien se obligó mediante la escritura pública en referencia a pagar las cuotas alimentarias.

De allí que, frente a la legitimación en la causa por activa, se observa acreditada la relación existente entre el derecho y la acción de la ejecutante; así como también la legitimación por pasiva del ejecutado, siendo un punto que permaneció indiscutido como se observa en las excepciones de fondo propuestas y en general la defensa desplegada.

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, compeliendo al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo.

Y si bien el DERECHO DE POSTULACION, no es presupuesto, se requiere que las partes, sean asistidas por abogado título y en éste caso, se encuentra acreditados.

## 4. PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS:

En audiencia del 24 de agosto de 2022 se plantearon algunos de los siguientes problemas jurídicos y otros en el análisis que se realiza dentro de este fallo, para la toma de una decisión ajustada a derecho. De los cuales se establecen:

**4.1.** Determinar si el título arrojado como base de recaudo ejecutivo, cumple con los requisitos exigidos en el art. 422 del CGP de ser claro, expreso y

---

<sup>20</sup> Obsérvese registro civil de nacimiento en los folios 20 y 21 del archivo pdf 4 del expediente virtual donde consta la filiación sanguínea de la menor (hija) frente de la parte ejecutante y ejecutada, respecto de quien se reclama el pago de cuotas alimentarias.

exigible con relación a la cláusula cuarta de cuota alimentaria establecida dentro del mismo documento?.

**4.2.** De ser afirmativa la respuesta a nuestro interrogante, se deberá determinar el monto adeudado por el ejecutado según el reajuste por ley para este tipo de acreencias, según resulte o no probados los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo de la litis.

## **5. ESTIMATIVOS LEGALES:**

De conformidad con el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, ya que las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de plena derecho y el art. 168 ibídem, agrega que el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, que fue lo que el juzgado realizó en las audiencia de la presente actuación, donde se aceptaron y se negaron algunas pruebas, lo cual se encuentra en firme en razón a que los sujetos procesales, no realizaron las impugnaciones a las misma, quedando en firme hasta la fecha, las actuaciones realizadas con control de legalidad en cada una de ella, conforme se dispuso mediante la aplicación del Nral. 8 del art. 372 del C.G.P.

A su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso, prescribe: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”*** Por su parte, el artículo 164 de la normativa en cita, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, reza: ***“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”***

De tal suerte, que corresponde al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de las excepciones de mérito formuladas, por elejecutado.-

Y en cuanto a la apreciación de la prueba preceptúa el artículo 176 ibídem:

*“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que éste se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo,

en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.-

## **5.1. EL TÍTULO VALOR BASE DE RECAUDO EJECUTIVO.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 del C.G.P. las condenas impuestas mediante providencia en los procesos pueden ejecutarse ante el mismo juez, lo cual es conocido como la perpetuación de la jurisdicción.

Ahora bien, cuando el título sobre el cual se solicita la ejecución, no fue efectuado en los estrados judiciales sino que acercaron una escritura pública, donde conciliaron las partes las obligaciones que cada uno de los padres se comprometieron con su hija (JUANA QUINTANA GUZMAN), la cual se encuentra en el expediente digital.

## **5.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

La parte ejecutante allegó como documento contentivo de título ejecutivo copia de la Escritura Pública No. 49 del 17 de enero de 2012 otorgada ante la Notaría Única de Quimbaya – Quindío<sup>21</sup>. Habiéndose realizado el examen preliminar del documento allegado, se encontraron acreditados los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

Respecto del documento arrimado al proceso como título ejecutivo, éste no fue desconocido, ni tachado de falso por parte del ejecutado, presumiéndose su autenticidad según lo establecido en el inciso segundo del artículo 244 del C.G.P. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 280 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que la parte ejecutada tampoco discutió los requisitos formales del título mediante recurso de reposición al auto que libró mandamiento ejecutivo como lo establece del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., a saber:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Ahora bien, senda jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, a pesar de tal omisión, es potestad-deber del juzgador hacer nuevamente el examen para efectos de determinar si se está ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en documento

---

<sup>21</sup> Folios 25 a 28 del archivo pdf 4 del expediente virtual.

que provenga del deudor<sup>22</sup>, siendo el artículo 422 del C.G.P. la norma que establece los requisitos que debe contener el título ejecutivo.

Al respecto, se reitera, obra en el plenario Escritura Pública No. 49 del 17 de enero de 2012 otorgada ante la Notaría Única de Quimbaya – Quindío, aportada por la parte ejecutante que da cuenta de su existencia. Mediante esa escritura pública se llevó a cabo el divorcio entre la representante legal de la ejecutante y el ejecutado. Así mismo, en tal documento quedó consignado lo relacionado a custodia, cuidado, visitas, cuota alimentaria frente a su hija en común.

El señor Notario Único de Quimbaya – Quindío otorgó la escritura pública y protocolizó, entre otros, el poder otorgado por las partes a profesional del derecho para su respectiva suscripción. De allí que sea posible arribar a una primera conclusión, a saber, que **la existencia de documento proveniente del ejecutado**: premisa que también se encuentra soportado, como se mencionó, en que adicionalmente no fue tachado de falso, desconocido, ni cuestionado sus requisitos formales. Debe entonces determinarse si, con todo y ello, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

La **claridad** exige que el documento que contenga la obligación sea inteligible, no dé lugar a equívocos, debiendo estar identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. De allí que a partir de la escritura pública se constata una obligación de naturaleza alimentaria entre el señor CÉSAR ANDRÉS QUINTANA VALENCIA - deudor y su menor hija JUANA QUINTANA GUZMAN – acreedora (representada por su madre ANDREA DEL PILAR GUZMAN LOPEZ) frente a la cuota de alimentos fijada entre los progenitores en el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.

Es **expresa** cuando de su redacción aparece nítida y manifiesta la obligación, es decir, explícita de tal manera que no sea necesario acudir a argumentaciones densas para hallar la obligación. Es **exigible** cuando la obligación es pura y simple, es decir, de plazo vencido o condición cumplida tal como se presenta en este caso en que el padre ejecutado se comprometió a suministrar mensualmente la cuota alimentaria a su menor hija; lo cual no obsta ser abordado su cumplimiento que enervara su exigibilidad y de lo cual se hará en el acápite concerniente a las excepciones de mérito.

En cuanto al requisito de ser expreso, consta en la escritura pública objeto del presente litigio que en ella se acordó que la cuota alimentaria del padre a favor de su menor hija sería de **un millón quinientos mil pesos** (\$1.500.000,00). De tal manera que no merece reproche la forma en que fue pactada la obligación que direcciona una falta de estipulación en la determinación del monto a pagar.

---

<sup>22</sup> CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00

Ahora bien, el monto de la cuota alimentaria a suministrar a JUANA QUINTANA GUZMAN se presentó como un asunto transversal a la demanda incoada, su contestación y el pronunciamiento al descorrer el traslado a las excepciones de mérito y por ende merece mención detallada.

La parte actora afirmó que ésta asciende a un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00), mientras que la parte demandada adujo que a partir de abril de 2014 esta consiste en el 50%, es decir, setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000.00) manifestando que se redujo a la mitad al concluir la especialización la señora ANDREA DEL PILAR GUZMAN, madre de la menor quien reclama la cuota alimentaria de su hija.

De antemano obsérvese que tal condición aducida por la parte ejecutada no trata de la existencia de la obligación como tal del padre de suministrar alimentos a su hija, sino del monto a dispensar. Además, téngase en cuenta que en interrogatorio de parte el señor CESAR ANDRES QUINTANA VALENCIA afirmó que suministró un millón de pesos (o inclusive) más al considerar que los setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000.00) no eran suficientes y disponía de los medios para hacerlo.

Debe señalarse que con la escritura pública que funge de título ejecutivo se protocolizó, entre otros, los poderes otorgados por las partes a la profesional del derecho LINA MARIA OSPINA URIBE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097.033.516 y Tarjeta Profesional No. 204.745 del C.S. de la J. para solicitar divorcio civil y cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído respectivamente el 08 de febrero de 2001 en la Notaría Única de Salento Quindío y el 29 de enero de 2005 en la Parroquia de Salento Q. Adicionalmente se protocolizó la solicitud elevada por la mencionada apoderada ante el señor Notario único de Quimbaya Q.-.

Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 56 del Decreto 960 de 1970 – Estatuto del Notariado, el acto de protocolizar consiste en *“incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la Ley o el Juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presente al Notario con los mismos fines.”*

Por su parte, el artículo 57 de este Decreto establece que *“Por la protocolización no adquiere el documento protocolizado mayor fuerza o firmeza de la que originalmente tenga”*.

Ahora bien, de la lectura comparativa entre lo plasmado en la escritura pública que sirve de título ejecutivo y la solicitud protocolizada no es factible concluir la tesis sostenida por la parte ejecutante. Obsérvese que ésta última se establece que **“el padre suministrará el cien por ciento como cuota mensual para manutención de la menor la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) Mcte.”**, es decir, que acordaron fijar en ese monto la cuota alimentaria a dispensar por el progenitor. A continuación, tanto en escritura pública y solicitud protocolizada se consigna

la condición referente al 50% que aduce la parte ejecutada se redujo en esa proporción al término de la especialización de la señora ANDREA DEL PILAR GUZMAN LOPEZ, madre de la niña.

Considera el despacho que **no le asiste** razón a la parte **pasiva**, basta observar la estipulación de la cuota alimentaria<sup>23</sup> de cuya literalidad se registra **un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00)** y si en gracia de discusión se tuviera tal condicionante, se estaría frente a una condición resolutoria negativa, es decir, no acontezca un hecho que, en todo caso, no acaeció como da cuenta la misma parte ejecutada al afirmar que la señora ANDREA DEL PILAR GUZMAN LOPEZ terminó su especialización e inclusive aporta documento donde consta registro de especialización en psiquiatría infantil y del adolescente en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – RETHUS<sup>24</sup>. En ese sentido no se está frente a la extinción del derecho de alimentos, ni su obligación correlativa a suministrarlos que nació desde el otorgamiento mismo de la escritura pública que funge como título ejecutivo.

Adicionalmente debe señalarse que los alimentos se otorgaron a favor de la hija y no de su madre, de tal manera que condicionarlos a la actividad educativa de la progenitora inclusive, podría ir en contravía del interés superior de la descendiente y la prevalencia de sus derechos frente a los de los demás que implica que la interpretación (tanto de normas de naturaleza pública como de acuerdos privados que obligan a las partes) debe hacerse con base en el principio *pro infans*<sup>25</sup>.

De esa manera también queda dilucidada la discusión de estarse frente a un título ejecutivo singular o complejo<sup>26</sup> por cuanto el documento protocolizado, no afecta la claridad y carácter expreso de la obligación contraída; además que la escritura pública que se ejecuta es la protocolización como tal de la manifestación de voluntad de las partes mediante su apoderada generando plenos efectos jurídicos donde, se aclara, frente a sus anexos sus efectos solamente tienen lugar según lo normado en el artículo 57 del Decreto 960 de 1970 – Estatuto del Notariado.

En todo caso, los anexos protocolizados de la escritura pública fueron allegados al proceso e incorporado al expediente mediante autorización en audiencia de 24 de marzo de 2022, correspondiendo al archivo pdf 83 del expediente virtual.

---

<sup>23</sup> “...si durante este periodo se presenta un retiro por parte de la señora ANDREA DEL PILAR GUZMAN de sus estudios, la manutención de la menor hija estará a cargo de ambos padres, equivalente al 50% de cuota alimentaria para cada uno”. Folio 27 del archivo pdf 04 y folio 04 del archivo pdf 83 contenidos en el expediente virtual.

<sup>24</sup> Folio 549 los anexos allegados con la contestación de la demanda.

<sup>25</sup> Entendido como el deber de “escogerse la interpretación que brinde la mayor protección a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes” según la sentencia C-177/14 de la H. Corte Constitucional.

<sup>26</sup> “Es lo que en la doctrina se denomina título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo en la medida que los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería del valor ejecutivo, es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de mayo de 1972.

De allí que se concluya en tales términos estarse ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible que consta en documento proveniente del deudor, resolviéndose el primer problema jurídico. (4.1.) No obstante, es necesario proceder a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada para efectos de determinar si tienen lugar a prosperar y enervar las pretensiones de la demanda.

### **5.3. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS:**

La parte ejecutada se opone a la prosperidad de las pretensiones proponiendo siete excepciones de mérito, las cuales se abordan siguiendo el orden en que fueron planteadas con el ánimo de resolver el tercer problema jurídico:

#### **5.3.1.- BUENA FE DEL DEMANDADO.**

#### **5.3.2.- PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

#### **5.3.3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

#### **5.3.4.- COBRO DE LO NO DEBIDO**

#### **5.3.5.- PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS.**

#### **5.3.6. MALA FE DE LA DEMANDANTE**

##### **5.3.1. Buena fe del ejecutado:**

El principio constitucional de la buena fe (art. 83 Constitución Política) se presume y la mala se demuestra. Frente a esta última el artículo 167 del C.G.P. establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Descendiendo al caso en concreto, aduce la parte ejecutada que ha obrado de buena fe mediante el suministro de la cuota alimentaria a favor de su menor hija, aduciendo erogaciones adicionales y la entrega de tarjeta de crédito amparada. Téngase en cuenta que lo relacionado al monto de la cuota ya fue objeto de pronunciamiento por el despacho en lo atinente a los requisitos del título ejecutivo, a saber: un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00).

No obstante lo manifestado por la parte ejecutada respecto de la conducta del ejecutado y las manifestaciones que en ese sentido hicieron los tres testigos traídos al proceso, de suyo no tiene la virtud de hacer a un lado la obligación alimentaria adquirida, motivo por el cual tal defensa no tiene la virtud de enervar las pretensiones de la demanda. Asunto distinto es el

referente al pago o cumplimiento total de la obligación que la parte pasiva afirma en su defensa (para sustentar, entre otros, la buena fe del ejecutado) del cual se pasa a considerar.

### **5.3.2. Pago total de la obligación, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido**

Las excepciones **5.3.2.**; **5.3.3** y **5.3.4** propuestas por la parte ejecutante se analizan en conjunto por cuanto guardan relación material entre sí, estando orientadas a atacar el cobro del título afirmándose haber efectuado el pago de la totalidad de cuotas alimentarias a favor de la hija JUANA QUINTANA GUZMAN; lo cual redundaría en la inexistencia de la obligación y por ende en un cobro de lo no debido.

Manifestó la parte pasiva que aportó un millón de pesos (\$1.000.000.00) mensualmente y asumió otros gastos tales como mensualidad de colegio, entretenimiento, etc. Como fundamento, la parte ejecutada aportó documental consistente de extractos bancarios de su cuenta de ahorro, de la cuenta de ahorro de la ejecutante y de la hija, tarjeta de crédito amparada; soporte de transferencias bancarias efectuadas desde su cuenta de ahorro y algunas facturas. Téngase en cuenta que en audiencia del 24 de agosto de 2022<sup>27</sup> la apoderada de la parte ejecutada desistió de la prueba documental No. 7 denominada *factura frutas y verduras la huerta*<sup>28</sup>, desistimiento al cual accedió el despacho.

Sumado a la afirmación del señor CESAR ANDRES QUINTANA VALENCIA en interrogatorio de parte de que el pago de la cuota alimentaria se hacía mediante consignación o transferencia a la cuenta de ahorro de la señora ANDREA DEL PILAR GUZMAN o directamente a la cuenta bancaria de la adolescente JUANA QUINTANA GUZMAN y que también guarda coherencia con lo manifestado por la ejecutante, debiendo aclararse que el pago efectuado por concepto de excursión de colegio responde a concepto diferente al contenido en la cuota alimentaria de la descendiente.

Previo a ello observa el despacho que en el título ejecutivo base del recaudo no se fijó el aumento anual de la cuota alimentaria. Lo cual no implica que se pierda mérito ejecutivo al guardar relación solamente con el incremento anual y no con la cuota alimentaria en sí. Basta remitirse al inciso séptimo del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que establece:

*“La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado **se entenderá reajustada a partir del 1 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor**, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.”* (Negrilla fuera del texto).

---

<sup>27</sup> Archivo pdf 89 del expediente virtual.

<sup>28</sup> Folios 545 a 548 de los anexos allegados con la contestación de la demanda.

Como las partes no establecieron otra fórmula de reajuste periódico diferente a la establecida en la legislación, el incremento anual de la cuota alimentaria se dio en porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

En lo que respecta al certificado expedido por COLSANITAS relacionado con pago durante 2018 por concepto de medicina prepagada a favor de la ejecutante (JUANA QUINTANA GUZMAN) y factura de pago de hotel en diciembre de 2019, debe tenerse en cuenta que no procede su imputación a cuota alimentaria por cuanto son conceptos que no fueron objeto de pretensión de ejecución. Además, valorados los medios de convicción que obran en el proceso, tampoco se probó que el pago de medicina prepagada, hotel y viajes estuviera comprendido como abono o parte de la cuota alimentaria; máxime si se tiene en cuenta que el título ejecutivo objeto del proceso nada refiere al respecto en su literalidad. En cuanto al contrato de arrendamiento de consultorio médico, no es conducente para acreditar el pago de la obligación.

Ahora bien, en el escrito de la demanda refiere la parte ejecutante que la parte pasiva cumplió con el pago de la cuota alimentaria hasta enero de 2013, mensualidades respecto de las cuales no se pretende su ejecución y que, por lo manifestado por ambas partes no se adeudan; razón por la cual no se incluyeron en el mandamiento de pago. Precisamente, ambas partes afirmaron en los interrogatorios adelantados que hasta esa fecha el ejecutado suministró la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00). Aunado a ello también manifestaron la existencia de una tarjeta de crédito amparada a favor de la hija QUINTANA GUZMAN con cupo de alrededor ochocientos mil pesos (\$800.000,00), de lo cual da cuenta los extractos aportados en la contestación de la demanda, debiendo tenerse en cuenta las sumas pagadas **que efectivamente se registren a favor de la adolescente.**

El señor CÉSAR ANDRÉS QUINTANA VALENCIA también manifestó que durante su estadía en España en el 2019 no cumplió totalmente el pago de la cuota alimentaria aduciendo no tener trabajo, pero si pagar parte de ella, lo cual guarda coherencia con lo manifestado por la señora ANDREA DEL PILAR GUZMAN en su interrogatorio y los extractos bancarios arrimados al proceso; así como también coincidieron los tres testigos en conocer la situación laboral del demandado durante su estadía en España. De allí que esté probado el incumplimiento parcial para ese año.

Adicionalmente, ambas partes afirmaron que desde enero de 2013 el señor CÉSAR ANDRÉS QUINTANA VALENCIA continuó suministrando una cuota alimentaria por valor de un millón de pesos (\$1.000.000.00) y lo cual guarda relación con lo consignado en los hechos de la demanda y su contestación. Adujo el ejecutado que dicho monto fue superior a lo que debía suministrar por concepto de cuota alimentaria según lo consignado en la escritura pública y que, por ende, también se encontraba incluido el aumento del I.P.C.

Por el contrario, la señora ANDREA DEL PILAR GUZMAN aseveró que dicho monto fue inferior a lo que debía suministrar por concepto de cuota alimentaria según lo consignado en la escritura pública y que, por ende, también se adeuda el aumento anual del I.P.C.

Como ya quedó establecido, la cuota era de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) y en ese sentido lo procedente es evaluar a cuánto asciende el saldo dejado de pagar después del millón de pesos, máxime cuando de las pruebas testimoniales practicadas no se desprende el conocimiento del título ejecutivo, ni su contenido, ni cumplimiento o no de la obligación alimentaria del señor CESAR ANDRES QUINTAN VALENCIA respecto de su descendiente más allá de conocer su divorcio como pareja.

Ahora bien, de los extractos arrimados por la parte ejecutada no se determina con claridad en los folios 1 a 320 los conceptos que efectivamente den cuenta de transferencia bancaria hacia la cuenta de la ejecutante o a la representante legal de ésta. Por su parte, de los folios 572 a 647 tampoco se vislumbra de estos cuáles conceptos corresponden a cuota de alimentos de JUANA QUINTANA GUZMAN?. No vendría al caso considerar los extractos contenidos entre los folios 374 a 408 por cuanto hace alusión a fechas respecto de las cuales no se solicita la ejecución de cuotas alimentarias de la hija demandante. De la restante foliatura del archivo PDF que contiene los anexos allegados por la parte demandada y la suma aritmética de los extractos respecto de los cuales es factible determinar pago, consignación o transferencia a la cuenta de la señora ANDREA DEL PILAR GUZMAN y de JUANA a partir del 2013, es factible concluir que el ejecutado no ha pagado la totalidad de la obligación y por ende no tiene lugar a prosperar las excepciones consistentes en inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesto por la parte demandada, por lo que no prospera estas excepciones mencionadas en este ítem.

### **5.3.5. Prescripción extintiva de las cuotas alimentarias:**

De entrada, es posible afirmar que esta excepción propuesta está destinada al fracaso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

*“...No obstante, de los pronunciamientos antes referidos y otros que abordan la temática pero en relación concreta con la prescripción en ese tipo de ejecuciones, se extrae con suficiencia que tal medio exceptivo no aplica cuando se dirige contra menores de edad o cualquier otro alimentario que legal o judicialmente se establezca como incapaz, habida cuenta tanto la prohibición que sobre el particular contempla el artículo 2530 del Código Civil, como la decantada jurisprudencia acerca del otorgamiento de plenas garantías para aquellas personas que por su estado de indefensión y vulnerabilidad, merecen una especial protección constitucional...”<sup>29</sup>*

---

<sup>29</sup> CSJ STC 13255-2018 del 11 de octubre de 2018, rad. 13001-22-13-000-2018-00220-01

De tal manera que la prescripción extintiva de las cuotas alimentarias adeudadas se encuentra suspendida a razón de que JUANA QUINTANA GUZMAN a la fecha no ha cumplido la mayoría de edad. Por tal motivo no prospera la presente excepción.

### **5.3.6.- Mala fe de la ejecutante:**

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, la *buena fe* se presume y es deber de quien alega probarla más allá de afirmaciones meramente enunciativas en virtud del artículo 167 del C.G.P. Al respecto, se avizora que la apoderada de la parte ejecutada al proponer esta excepción afirmó:

*“Hago consistir la presente excepción en que la aquí demandante **alega situaciones falsas**, temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera que se presenta en la demanda información de manera errónea, manipulando la información, **alegando situaciones y fechas falsas**...”*  
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Al respecto, se considera que en el presente caso la parte pasiva se limitó a aludir apreciaciones sin acompañar de medio probatorio que les de respaldo alguno y que permitan concluir que en contra parte, incurre en tales conductas de que trata el artículo 79 del C.G.P.; máxime que de las pruebas arrojadas al proceso y practicadas en éste, tampoco permiten arribar a tal conclusión.

Además las premisas con las que se pretende soportar orbitan alrededor del monto y forma de la obligación pactada, su pago total, no haber intentado previamente conciliación y la buena conducta del progenitor demandado. Frente a la obligación pactada basta acudir a la motivación que permitió concluir su existencia al analizar los requisitos del título ejecutivo, así como también en cuanto al pago total de la obligación ya fue objeto de pronunciamiento en el numeral 5.3.3 del presente acápite referente a esa excepción.

Por su parte, en este caso la conciliación no se presenta como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción; además, el objeto de la litis no consiste en determinar la buena conducta o no del ejecutado que tampoco eximiría de cumplir una determinada obligación de alimentos para su hija, por cuanto quedó demostrado tanto en los interrogatorios a las partes y pruebas testimoniales practicadas en el proceso que tanto la representante de la ejecutante como el ejecutado, son percibidas como buenos padres en su actuar y comportamiento respecto de los intereses de su adolescente hija.

Debe tenerse en cuenta que cuando dos partes acuden a la jurisdicción para dirimir un conflicto se presentan intereses contrapuestos, acompañados de las razones que consideran los sustentan. Es así que mediante el ejercicio del derecho de acción y de defensa y surtido el

respectivo proceso la jurisdicción adopta la decisión que en derecho corresponde, no siendo de recibo considerar que una u otra parte actúe de mala fe al acudir ante la autoridad respectiva con base en mandato legal. Por lo expuesto, la excepción propuesta debe ser despachada desfavorablemente.

### **5.3.7.Excepción innominada:**

No se encontraron probados hechos constitutivos de excepción que deba ser reconocida oficiosamente mediante sentencia de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

## **6. CONCLUSIONES:**

Como las excepciones de fondo no salieron avante para la parte ejecutada, ante la NO PROSPERIDAD, debe seguir adelante la ejecución, advirtiéndose que en el momento procesal oportuno se efectuará la respectiva liquidación conforme ordena el artículo 446 del C.G.P., la cual deberá ser allegada por las partes para efectos de determinar con corte a fecha de esta sentencia la suma adeudada respecto de cada cuota alimentaria restante y los intereses legales correspondientes sobre ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Armenia (Quindío), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la no prosperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito, en la forma indica por el art. 446 del C.G.P., para lo cual las partes la deberán presentar, debiéndose tener en cuenta los abonos obrante en el expediente.

**CUARTO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte ejecutada a pagar a favor de la ejecutante las costas del proceso. Como agencias en derecho se tasa en la suma de \$5.616.000 conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Liquidense por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL  
PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

**CERTIFICO:**

Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia, Quindío hoy 25-10-2022.

**OLGA MILENA TABORDA VARGAS**  
**SECRETARIA**